



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

~~GOBIERNO~~ EJECUTIVO

DIRECCION GENERAL DE CULTURA Y EDUCACION

LA PLATA, 12 de setiembre de 1995.-

Visto el artículo 145° apartado a) Inciso 15 del Decreto 619 /90 modificatorio del Decreto 6013/58, Reglamento General para las Escuelas Públicas de la Provincia de Buenos Aires, y;

CONSIDERANDO:

Que la obligación de rotar del Director y Vicedirector de un establecimiento educativo busca favorecer una mirada institucional conjunta completa y acciones coherentes y coordinadas;

Que la lectura integral e integrada de la realidad institucional requiere la relación cara a cara entre todas las personas que la componen;

Que la exigencia de rotación periódica de supervisión en los distintos turnos de la institución, se basa en la necesidad de considerar a la misma como una unidad, que debe ser conocida y reconocida por cada uno de los miembros del equipo directivo;

Que resulta necesario clarificar los alcances de la expresión "rotarán periódicamente", al referirse a la obligatoriedad de rotación del Director y Vicedirector en los establecimientos que cuentan con doble turno;

Que denominase periódico al fenómeno cuyas características, condiciones, se repiten a intervalos regulares de tiempo;

Que dichos intervalos o frecuencias son la repetición del hecho a menudo, de manera tal, que garanticen la comunicación, el encuentro con la situación real y concreta, y la toma de decisión inmediata de ambos miembros del equipo directivo, en cualquiera de los turnos del establecimiento;

Que histórica y consuetudinariamente se ha dado en esta Rama Técnica, como período de rotación el de dos o tres veces por semana;

Que dicha rotación es totalmente distinta de la obligatoriedad del Director de visitar quincenalmente el turno del Vicedirector;

Que llamada a dictaminar la Asesoría General de Gobierno, emite criterio en el sentido que "la rotación periódica en el cargo, se fundamenta en la responsabilidad que tiene el director en la tarea educativa propia del servicio educativo;

Que como consecuencia de ello, debe orientar al personal docente y calificarlo al finalizar el ciclo lectivo (Art. 127°-Ley 10579); si no rota, no conoce al personal de los dos turnos;

Que el Vicedirector es un colaborador del Director y asume la dirección en ausencia de éste, por ser el reemplazante natural, pero no asume la supervisión de un turno en exclusividad (Art. 145° apartado b, incisos 1 y 5)";

Por ello,

///

